



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12221/2015 “GCBA c/ CECRO SRL s/ eje. fisc. AVALUO s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de inconstitucionalidad concedido, interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), conforme lo dispuesto a fs. 135 vta.

**II.- Antecedentes**

Las actuaciones que aquí nos ocupan tuvieron su inicio con la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra CECRO SRL, por la suma de \$7793.92, más los intereses y costas hasta el efectivo pago, adeudada en concepto de diferencia en contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial y de pavimentos y aceras, por el período comprendido entre el 01/01/1998 al 31/12/1999 (cfr. fs. 1/5 vta.).

A fs. 21/22 se presentó la parte demandada y solicitó se declare la prescripción de la acción.

Al contestar la presentación señalada, el GCBA indicó que dicho plazo fue interrumpido por la interposición de una demanda con fecha 23/12/2004 que tramitó bajo el número de expediente 729361 ante el Juzgado N° 11, Secretaría N° 21 del fuero CAyT.

Con posterioridad, se presentó nuevamente el GCBA manifestando que la parte demandada había vendido el inmueble objeto del gravamen de autos (fs. 52), circunstancia que fue corroborada por la demandada a fs. 54 y vta.

En virtud de ello, el Sr. juez de grado dispuso librar oficio a la escribana interviniente en dicha operación a fin de que informe la fecha de realización de la correspondiente escritura y si efectivamente procedió a retener la suma para responder por la deuda cuyo cobro se persigue en autos (fs. 55).

La escribana contestó el oficio, informando que la escritura se llevó a cabo el día 26 de septiembre de 2011 y que efectivizó el pago de la deuda con fecha 19 de octubre del mismo año (fs. 72 y vta.).

Con fecha 07 de octubre de 2013, el Sr. juez de grado resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción e intimar al GCBA a depositar la suma que le fuera retenida a la demandada, bajo apercibimiento de ejecución.

Para así decidir, consideró que la interposición de la demanda de ejecución que tramitó ante el Juzgado CAyT N° 11 no interrumpió el plazo de prescripción de la acción puesto que en dicho proceso fue decretada la caducidad de instancia. Ello de conformidad con lo establecido por el art. 3987 del Código Civil (CC), según el cual “La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente”.

En este sentido, señaló que “...de la constancia de deuda glosada a foja 1 surge que el período reclamado comprende el transcurrido entre el **01/01/1998** y el **31/12/1999**. Por ende, y conforme la normativa citada [Código Fiscal para el año 1999], el plazo de prescripción comenzaba a computarse a partir del **01/01/2000** y hubiera operado el **31/12/2004**” (fs. 102, el destacado obra en el original). Recuérdese que la demanda que dio origen a estas actuaciones data del 10/12/2007.

Contra dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 105/114 vta.).

En esa oportunidad, y bajo diversos ropajes (vulneración del principio de legalidad, debido proceso, defensa en juicio, igualdad y falta de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

fundamentación), el GCBA delineó sus principales críticas aduciendo que no procedía declarar la prescripción de una deuda que fue cancelada y que, además, “No resulta procedente que en esta ejecución fiscal se ordene la restitución de sumas que fueron recaudadas, tal como erróneamente lo ha resuelto el sentenciante, ya que no es la vía procesal idónea para tal fin, dado que la ejecutada debió haber efectuado un reclamo administrativo, o haber promovido una acción de repetición o una acción declarativa de prescripción, lo que claramente la ejecutada no hizo” (fs. 108).

El Sr. juez subrogante, con fecha 16 de diciembre de 2014, declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad (fs. 124/126). En esa línea, consideró que la resolución recurrida resultaba equiparable a definitiva y que el GCBA logró acreditar un gravamen “...cierto comprensible de la afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso e igualdad...” (fs. 126).

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia (TSJ), se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 135 vta.).

**III.- Sobre la cuestión debatida**

El recurso fue interpuesto por escrito, en término y ante el tribunal superior de la causa (cfr. art. 28 de la ley N° 402).

En relación con el carácter de la decisión contra la que está dirigido, cabe señalar que acierta el magistrado de grado al destacar que resulta equiparable a definitiva.

En efecto, no escapa al suscripto que el auto que se recurre recayó en un proceso de ejecución fiscal, cuyas decisiones no revisten, por regla, carácter definitivo (Fallos 324:946; 325:931, entre muchos otros). No obstante, el modo en que resolvió el Sr. juez de la instancia de grado sella el debate en torno a la cuestión, lo que imposibilitaría su replanteo posterior.

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Este ha sido el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y V.E., que *in re* "Propietario Figueroa Alcorta" afirmó que "es menester hacer excepción al criterio de que no constituyen tal tipo de decisiones las pronunciadas en juicios de ejecución fiscal o de apremio, en virtud de que las que admiten o deniegan la defensa de prescripción no permiten su replanteo en juicio ordinario posterior (Fallos: 314:1656; 315:1916; 319:79; 323:3401, entre otros)"<sup>1</sup>.

Arribado, entonces, a esta instancia, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso del GCBA en cuanto afirmó que la decisión del juez de grado se aparta del recto análisis de la normativa aplicable y subvierte los términos de la litis. Ello por cuanto, al tratarse de una deuda extinguida, la solución normativa conducía a archivar las presentes actuaciones. Además, no puede perderse de vista que la decisión del magistrado de grado que obliga al GCBA a depositar la suma de dinero que le fuera retenida a la demandada, desnaturaliza por completo el proceso de ejecución fiscal.

En efecto, acreditada la cancelación de la deuda (conforme se desprende de la contestación del oficio por parte de la escribana Susana Marta Vigo a fs. 72 y vta.), el Sr. juez debió proceder al archivo de las presentes actuaciones. Así lo prevé el art. 452 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (CCAyT), *in fine*, que dispone que "Acreditado el pago, procede el archivo de los autos o reducción del monto demandado".

Si bien lo expuesto sella la suerte del presente proceso, cabe agregar que la decisión de ordenar la repetición de las sumas retenidas no encuentra justificación legal en el marco del procedimiento de que se trata, esto es, un juicio de ejecución fiscal.

Ello surge prístino de una interpretación armónica de los arts. 450 y 457 del CCAyT. La primera de estas normas dispone que la ejecución fiscal

---

<sup>1</sup> Expte. n° 3965/05 "Propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA c/ propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ ejecución fiscal'", resuelto el 9 de noviembre de 2005.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

procede para garantizar el cobro de todo tributo, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones y multas ejecutoriadas.

En este sentido, reconocida doctrina ha entendido que "...el juicio de ejecución fiscal, o apremio, fue concebido como un procedimiento tendiente a asegurarle al Estado la recaudación de gravámenes en un término breve, ante la falta de pago por parte del contribuyente (...) debe ser entendida como un instrumento más, que se agrega a otros de los que dispone el Estado, para hacerse y disponer de los recursos necesarios en miras de ejercitar políticas y dar cumplimiento a sus fines específicos"<sup>2</sup>

Por su parte, el art. 457 de dicho cuerpo legal prevé que la repetición procede "En los casos de **sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal** por cobro de tributos (...) una vez satisfecho el tributo adeudado, accesorios y costas" (el destacado me pertenece).

De ello se colige, que se podrá repetir en un nuevo proceso posterior al juicio de ejecución fiscal y siempre y cuando la parte contribuyente haya hecho efectivo el pago del tributo en cuestión, más los accesorios y costas. Esto es así, puesto que este procedimiento especial sólo tiene por objeto, como se expuso, garantizar la recaudación fiscal.

Son éstas y no otras las soluciones que encuentran sustento normativo en la legislación vigente y resultan aplicables al caso de autos, motivo por el cual debe ser revocada la decisión del magistrado de grado.

#### **IV.- Petitorio**

Por las razones expuestas, considero que V.E. debería hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la resolución del magistrado de la instancia de grado y, en consecuencia, archivar las

---

<sup>2</sup> Balbín, C. F. (dir) (2010). Código Contencioso Administrativo Tributario de la CABA. Comentado y anotado. Tomo II. Abeledo Perrot. Buenos Aires. p. 890.

presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el art. 452 del  
CCAyT.

Fiscalía General, 23 de Julio de 2015.

**DICTAMEN FG N° 373 -CAyT/15**



Martin Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.



SOLANGE BETANZOS  
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA  
FISCALIA GENERAL